

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019 Fecha: 24 DE MAYO DE 2023 7:00 A.M. Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03008 2018 00332	Ejecutivo Singular	GLADYS CHARRY MARTINEZ	MARIA TERESA VELANDIA HUERGO	Auto resuelve Solicitud	23/05/2023		
41001 41 89005 2021 00479	Ejecutivo Singular	SALUDLASER SAS.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Sentencia de Unica Instancia Se dicta sentencia ordenando: Declarar no probadas las excepciones, seguir adelante la ejecución, condenar en costas al demandado.	23/05/2023		
41001 41 89005 2022 00669	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO	LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ	Auto pone en conocimiento SOLICITUD DE TERMINACION DE LA PARTE DEMANDADA	23/05/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24 DE MAYO DE 2023 7:00 A.M. , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LILIANA HERNANDEZ SALAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: GLADYS CHARRY MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA TERESA VELANDIA HUERGO
MELIDA MUÑOZ VARGAS
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00332-00

Observado el memorial allegado por la parte demandante y revisado el proceso y la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que desde el inicio se registró de manera errónea el número de cedula de la demandante, señora GLADYS CHARRY MARTINEZ, en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el número de cedula de la demandante, señora GLADYS CHARRY MARTINEZ identificada con el número de cedula 36.161.618.

SEGUNDO: COMUNICAR al tesorero y/o pagador del HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, el cambio del número de cedula de la demandante, para que los títulos judiciales que siga consignando a órdenes de este despacho lo haga a nombre de la señora GLADYS CHARRY MARQUINEZ, número de cedula 36.161.618.

TERCERO: ORDENAR por secretaria la corrección de la orden de pago de los títulos constituidos a favor de la demandante, señora GLADYS CHARRY MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía 36.161.618

Notifíquese y cúmplase.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **24 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo dos mil veintitres (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SALUD LASER S.A.S.
DEMANDADOS:	LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS
RADICACIÓN:	41-001-41-89-005-2021-00479-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses y siendo la oportunidad para ello, corresponde al despacho dictar la sentencia de fondo, de conformidad a lo ordenado por el art. 373 núm. 5 inc 3 del CGP.

1. ANTECEDENTES

La ejecutante, solicita el pago del saldo de 61 facturas con cargo a SEGUROS DEL ESTADO S.A., con ocasión a los servicios de transporte prestados a personas amparadas por el SOAT expedido por **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, en cumplimiento de obligaciones legales, dentro del marco del art. 168 de la ley 100/93, art. 67 de la ley 715/01 y del Decreto 056 de 2015 compilado por el Decreto 780 de 2016.

Librado oportunamente el mandamiento ejecutivo de pago y una vez notificado el demandado de la cita providencia, procedió a presentar sus medios de defensa.

Presentó también oportunamente las siguientes excepciones de mérito: **“1.) Prescripción extintiva de la obligación 2.) Excepción relacionada con el negocio causal: glosas 3) cobro de lo no debido por inexistencia de cobertura del seguro obligatorio de accidente de tránsito o por no aseguramiento del vehículo por el cual se presenta la reclamación”**. En cada exceptiva se planteó lo siguiente:

1.) Prescripción extintiva de la obligación

Indicó que el termino prescriptivo de las reclamaciones que formulen los prestadores de servicios de salud ante las aseguradoras, derivadas de las coberturas del seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito (soat), por expresa remisión es el establecido en el artículo 1081 del código de comercio, contabilizándose de conformidad a lo señalado en los numerales 1.1. Al 1.4 del artículo 2.6.1.4.4.1. Del decreto 780 de 2016 transcritos anteriormente.

Para tal efecto, deben tener en consideración el término de prescripción establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues así lo dispone el artículo 2.6.1.4.2.5 del Decreto 780 de 2016. Aclarando que la prescripción aplicable a estos asuntos es la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

ordinaria de dos (2) años y no la extraordinaria de cinco (5) años; las dos clases de prescripción son de diferente naturaleza, puesto que la ordinaria depende del conocimiento real o presunto de la ocurrencia del hecho que la genera por parte del titular de la respectiva acción, lo que la hace subjetiva; y extraordinaria es objetiva, puesto que empieza a correr a partir del surgimiento del derecho, independientemente de que se sepa o no cuándo aconteció.

Finalizó indicando que es claro que para los prestadores de salud el hecho que genera la respectiva acción es la prestación del servicio médico, pues es evidente que en ese momento se consolidó el conocimiento del derecho a reclamar. De modo que, a partir de ese día se contabiliza la prescripción ordinaria, teniendo el límite de dos (2) años para reclamar judicial o extrajudicialmente. Así lo ha sostenido la Superintendencia Financiera de Colombia en conceptos No. 201307004-002 (18/09/13) y 2016046856-001 (14/09/16).

2.) Excepción relacionada con el negocio causal: glosas

Indicó que con la demanda se aportó como título ejecutivo, facturas de venta correspondientes a servicios de salud para pacientes cubiertos con seguro obligatorio SOAT, cuya reglamentación está regida entre otras normas por el Decreto 4747 de 2017, Decreto 056 de 2015, Decreto 1500 de 2.016, Decreto 780 de 2.016, art. 2.6.1.4.2.3., y e.e.

Agregó el Artículo 23. Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el Registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando éste sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

Mencionó además que el prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud.

Continuó diciendo que las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley.

Invocó el Decreto 056 de 2015, en su artículo 38. Señala: -TÉRMINO PARA RESOLVER Y PAGAR LAS RECLAMACIONES. <Artículo compilado en el artículo 2.6.1.4.3 .12 del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 4.1.1 del mismo Decreto 780 de 2016(...) Las reclamaciones presentadas ante las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOA T se pagarán dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077 del Código de Comercio. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al reclamante, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad.

Así las cosas, encontramos que las facturas fueron GLOSADAS por la PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS y por ende no prestan mérito ejecutivo por FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES establecidos para tal fin.

3.) Cobro de lo no debido por inexistencia de cobertura del seguro obligatorio de accidente de tránsito o por no aseguramiento del vehículo por el cual se presenta la reclamación.

Las normas que son aplicables al Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, se encuentran contempladas en el capítulo IV, de la parte VI del Decreto Ley 663 de 1993 y en el título II del Decreto 056 de 2015, el cual se ocupa de los seguros de daños corporales causados a personas en accidentes de tránsito. Sin embargo, es relevante tener en cuenta que aquellos vacíos o lagunas que no se encuentren dentro de las normas referidas, deberán suplirse con lo previsto en el contrato de seguro terrestre del Código de Comercio, según remisión expresa del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993.

En este orden indicó que el numeral 2 del artículo 192 del Decreto Ley 663 de 1993, el cual contempla los objetivos del seguro obligatorio de daños corporales que se causen con ocasión a los accidentes de tránsito, establece entre ellos los de “a. Cubrir la muerte o los daños corporales físicos causados a las personas; los gastos que se deban sufragar por atención médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria, incapacidad



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

permanente; los gastos funerarios y los ocasionados por el transporte de las víctimas a las entidades del sector salud; (...) y d. La profundización y difusión del seguro mediante la operación del sistema de seguro obligatorio de accidentes de tránsito por entidades aseguradoras que atiendan de manera responsable y oportuna sus obligaciones"

No obstante lo anterior, hay eventos y circunstancias que bajo ningún motivo tienen cobertura a la Luz de la legislación, y ello fue el motivo de la OBJECION de las facturas:

OPOSICIÓN

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció oportunamente mediante escrito haciendo referencia a cada una de las excepciones propuestas.

De la excepción **#1** indico la actora que en éste caso se deben aplicar los tres años que corresponden a la característica del título valor, art. 774 del C. de CO., criterio recogido por el H. Tribunal Superior de Neiva dentro del radicado 2014-00418-00 sentencia del 20 de febrero de 2018 y no de dos años pues no existe contrato de seguro entre las partes litigantes aquí.

Igualmente, se acogió al criterio de la sentencia del H. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 31 de agosto de 2015 M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ al igual que en la sentencia del 30 de enero de 2014, expediente número 2007-00210-01 (la misma ponente).

Indicó que el termino indicado en el art. 1081 de C.CO. es para la reclamación administrativa y no para otro término.

Frente a las glosas manifestó que no existen en el proceso las guías de envío con la cual se notificó a la ejecutante de las glosas ni tampoco existen sellos de recepción de la demandante. En suma, el envío de las glosas no está probado.

De la excepción **#2** indico la actora que el decreto 4747 de 2007 no es aplicable a éste caso pues la demandada no es responsable del pago de servicios de salud.

No obstante lo anterior, las glosas no se hicieron dentro del término legal como lo indica el art. 773 del C.CO. , pues se hicieron por fuera de los tres días hábiles siguientes a su recepción, razón por la cual se consideran irrevocablemente aceptadas ni tampoco cumplió con la carga de la prueba indicada en el art. 167 del C.CO.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

De otro lado, afirmó la ejecutante que las facturas presentadas para el pago a la demandada cumplen con lo establecido en el art. 26 del decreto 056 de 2015, siendo obligaciones expresas, claras y exigibles.

De la excepción **#3** indico la actora que el decreto 663 de 1993 y el decreto 3990 de 2007 no son aplicables a este caso.

Agregó que las objeciones no le fueron notificadas ni tienen sello de recibo de SALUDLASER.

Finalizó indicando que se cumplen los requisitos del art. 422 del CGP en invocando la sentencia radicada 2018-00169-01 del 08 de abril de 2021 del T.S. de Neiva.

De otro lado, llegada la última fecha mencionada anteriormente, y luego de clausurado el debate probatorio (solo hubo pruebas documentales y testimoniales), las partes presentaron sendos alegatos de conclusión, etapa que una vez finalizada ingresó el proceso al despacho ya que el suscrito Juez dio aplicación a lo dispuesto en el art. 373 núm. 5, inc. 3 del CGP.

PROBLEMA JURIDICO

El punto a dilucidar se contrae a establecer si se encuentran reunidos los requisitos para dictar sentencia de fondo que permita seguir adelante con la ejecución en todas las facturas allegadas para su recaudo ejecutivo

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que las obligaciones demandadas reúnen los requisitos establecidos en la normatividad aplicable al asunto sometido a estudio, esto es, el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 compilado por el decreto 780 de 2016 y las demás normas del Código del Comercio, en especial los arts. 772 y ss, para configurar un título valor.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

El proceso ejecutivo tiene, pues, como finalidad específica y esencial, asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

prestación a su cargo, si ello es posible, para todo lo cual siempre deberá tener presente que es el patrimonio del obligado el llamado a responder por sus obligaciones.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”¹ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”².

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

“(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código Civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipulo plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3º del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos”.⁴

¹ Devis Echandía, Hernando. El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824.

² ib.

³ ib

⁴ Ib



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Oportuno también es invocar el art. 619 del C. de Co. que define el título valor a partir del proyecto INTAL de títulos valores para América Latina como *“los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.”*

Ahora bien, en el caso objeto de estudio, tuvo el despacho la oportunidad de analizar las fechas de creación de las facturas, sus anexos, sus glosas y sus respectivas respuestas con el fin de analizar la exigibilidad de la obligación.

Ahora bien, para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada, denominadas **“1.) Prescripción extintiva de la obligación 2.) Excepción relacionada con el negocio causal: glosas 3) cobro de lo no debido por inexistencia de cobertura del seguro obligatorio de accidente de tránsito o por no aseguramiento del vehículo por el cual se presenta la reclamación”** se debe considerar los siguientes ítems.

Es preciso manifestar que existe un vacío legislativo que es menester suplir pues el trámite administrativo se agota con las respuestas a las glosas que hiciera la ejecutante sin que existan más trámites por cumplir.

Las glosas se basan en mayoría sobre aspectos de médicos que muchas veces escapan al conocimiento del juez, tópicos propios del proceso declarativo no del ejecutivo, cuya pretensión es cierta pero insatisfecha, por regla general.

Es así como, desde ya se indica, que el despacho adhiere al criterio de nuestro Tribunal Superior de Neiva (Sentencia del 10 de diciembre de 2018 M.P. Gilma Leticia Parada rad. 2017-00172-01) indicando que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud son títulos valores y no títulos ejecutivos complejos, de ahí que no puedan exigirse requisito diferente a los aplicables a las facturas normadas en los arts. 621 y 772 del C. de CO. y art. 617 del E.T.

En ese orden de ideas, se observa que, de las facturas presentadas para el cobro, fueron glosadas en un término muy superior a los tres días, vulnerando la norma 86 de la ley 1676 de 2013 y por lo anterior deben considerarse irrevocablemente aceptadas.

La norma invocada modificó el art. 773 del C del Co respecto del plazo para presentar reclamaciones ante el emisor de la factura indicando que *“...La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. (...)”*

Para el suscrito funcionario judicial las obligaciones demandadas si existen pues si en gracia de discusión los reclamos no se hicieron en tiempo eso no invalida la obligación insoluta, es decir, no deja ser título valor la factura que se presenta para su recaudo.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Se observa, además, que se han cumplido los requisitos para la configuración del título, indicados en el art. 26 del decreto 056 de 2015, al concurrir los mencionados documentos exigidos sin satisfacción de la obligación, continuando insoluta, es decir, en los documentos se evidencia la fecha del siniestro, identificación de víctima con su documento de identidad, fotocopia del SOAT, epicrisis ó resumen técnico de atención y en general la información suficientes para reclamar la prestación que se debe.

Es claro que la norma aplicable es el decreto 056 del 14 de enero de 2015 (arts. 1, 2, 8, 11, 26 y 41 norma mediante el *"cual se establecen las reglas para el funcionamiento de la Subcuenta del Seguro de Riesgos Catastróficos y Accidentes de Tránsito (ECAT), y las condiciones de cobertura, reconocimiento y pago de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos derivados de accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, por parte de la Subcuenta ECAT del Fosyga y de las entidades aseguradoras autorizadas para operar el SOAT"*

Igualmente, no es cierto que las obligaciones demandadas no sean exigibles por estar sometidas a glosas, pues, dado su carácter de título valor y de cara al decreto 056 de 2015 y compilado por el decreto 780 de 2016, su ejecución no está sometida a condiciones suspensivas o extintivas que impidan su ejercicio. En este punto, la existencia de glosas u objeciones, si las hubiere, lo que busca esclarecer el monto de la obligación, pero no prolongar su pago.

Así mismo, no es cierto que al estar objetadas las reclamaciones, las obligaciones pierdan mérito ejecutivo, ya que entratándose de títulos valores, en suma, deben cumplir los requisitos del artículo 619 del C. de Co., al hacer uso del ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora.

Diversos aspectos médicos, como insumos, procedimientos, atención inicial de urgencias, que eran objeto de su declaración, no cumplieron con su finalidad, incumpliendo el artículo 167 del C.G.P.

De otro lado, en la declaración de parte, los representantes legales de la **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.** y **DE SEGUROS DEL ESTADO**, no aportaron elementos de juicio diferentes a los indicados en la demanda y su contestación, pues su declaración se limitó al trámite interadministrativo para el cobro de las facturas, las glosas u objeciones y la respuesta a estas últimas.

No obstante lo anterior, en los alegatos de parte de la empresa ejecutante SALUD LASER S.A.S. se indicó que las facturas Nos. 18526, 18527, 18528, 18529, 18657, 18658, 18661, 18663 y 18668 debían excluirse por estar prescritas y así se declarará en la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.

Por lo expuesto, el JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

- 1) DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones denominadas “1.) Prescripción extintiva de la obligación 2.) Excepción relacionada con el negocio causal: glosas 3) cobro de lo no debido por inexistencia de cobertura del seguro obligatorio de accidente de tránsito o por no aseguramiento del vehículo por el cual se presenta la reclamación” con base en las suficientes razones expuestas en esta providencia.
- 2) SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución conforme se dispuso en el mandamiento ejecutivo de pago de fecha 28 de julio de 2021 y sus autos posteriores de corrección del 9 de agosto de 2021 y 02 de septiembre de 2021 excluyendo las facturas Nos. **18526, 18527, 18528, 18529, 18657, 18658, 18661, 18663 y 18668** por petición de parte.
- 3) ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C. G. P.
- 4) CONDENAR** en costas a la demandada **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, e inclúyase en la respetiva liquidación las agencias en derecho (Art. 366 CGP), la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$800.000,00) M/cte.**

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DE SAN REMO
DEMANDADO	: LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2022-00669-00

En atención al escrito que eleva el apoderado judicial de la parte demandada, en donde solicita la terminación del proceso por pago total, el despacho ordena **DAR TRASLADO** a la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, del escrito de terminación con sus anexos, para que se pronuncie so pena de acceder a la terminación solicitada por la parte ejecutada.

Anexo. Escrito de terminación con sus anexos presentado por la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **24 de mayo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **019** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

Neiva, 19 de abril de 2023

Doctor

RICARDO ALFONSO ALVAREZ PADILLA

**JUEZ QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA-HUILA.**

E.S.D.

ASUNTO: TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

REFERENCIA : Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.

RADICADO : 2022-00669-00

DEMANDANTE: : Conjunto Residencial Valle de San Remo Etapa I-II-III

DEMANDADA : Lina María Cárdenas González

JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ, en mi condición de apoderado judicial de la Señora LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ identificada con CC. 26.428.471, me permito solicitar ante esta autoridad la terminación del proceso en atención que mi poderdante ha realizado el pago total de la obligación; de la siguiente manera:

1. Atendiendo la liquidación adicional presentada el día 13 de marzo de 2023, por valor de \$1.248.346; mi poderdante el día 27 de marzo de los corrientes realizó una consignación en cumplimiento a lo ordenado en el auto que libro mandamiento de pago, allegando a ese despacho el respectivo soporte de consignación por valor de \$618.100. M/cte; pago que fue realizado directamente a la parte demandante.
2. Teniendo en cuenta que para dar por terminado el presente proceso tal como lo dispone el artículo 461 del CGP es necesario demostrar haber pagado el valor de la liquidación completa, me permito allegar copia de la consignación realizada por mi representada a ordenes de este despacho judicial por el valor pendiente en la liquidación.
3. De aclarar, y como también se demostró en los anexos de la liquidación adicional presentada; desde el mes enero de 2023 los señores MARLENE CARVAJAL VARGAS y FELIX ANTONIO PLAZAS, vienen realizando pagos por el concepto de cuota de administración en razón a un negocio de compraventa del bien inmueble CASA B28 ETAPA I del conjunto residencial valle de san remo, que existe entre mi poderdante y los referidos compradores; y del cual el administrador provisional tiene conocimiento de dichos pagos porque los recibe directamente de estas personas.



SOTO & CARDENAS ABOGADOS

Sin embargo, y con el fin de dar celeridad al presente proceso, la consignación que realiza mi poderdante al depósito del juzgado es por un valor superior a la liquidación presentada esto es, por valor de Ochocientos Treinta Mil Quinientos pesos (\$ 830.500 M/Cte.); con el fin de solicitar la terminación el proceso por pago total de la obligación.

Anexos.

- Consignación realizada al número de cuenta de depósitos judiciales.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "John Edinson Soto Hernandez", with a large, stylized flourish extending to the right.

JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ
CC. 93.128.208 del Espinal Tolima
T P 181133 CSJ.



Outlook



Buscar

Juzgado 05 Peque...



Inicio

Vista

Ayuda



Correo nuevo



Favoritos

Carpetas

Bandeja... 1252

Borradores 407

Elementos e... 1

Pospuesto

Elementos ... 4

Correo no... 601

Archivo

Notas 1

2020-00330

2021-00329

Archive

conteo

Correo electró...

entrados

ENVIO CO... 62

Historial de co...

Infected Items

MEDIDAS... 103

Otros correos

PARA ARCHIVO

RESUELTO

SUBSANACION

Suscripciones ...

TITULOS JUDI...

[Crear carpeta n...](#)

Archivo local:Juzg...

Grupos

Cerrar

Anterior

Siguiente

**SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL /
RADICADO 2022-00669-00**

TERMINACIÓN X



Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros.

[Confío en el contenido de sotocardenasabogados@gmail.com.](mailto:sotocardenasabogados@gmail.com) |

[Mostrar contenido bloqueado](#)



Marca para seguimiento.

SA

Soto carden:



Responder



Responder a todos



Para: O Juzgado 05 Pequeñas Causas Competenci Mié 19/04/2023 4:45 PM



SOLICITUD TERMINACIÓN DEL PR...

Descargado

2 archivos adjuntos (423 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

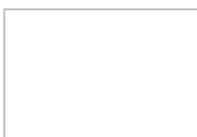
Señores

**JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Cordial saludo.

Con mi acostumbrado respeto me permito presentar Solicitud, adjuntando el soporte de la consignación realizada por mi poderdante por el valor que se encontraba pendiente.

Cordialmente,

**JOHN EDINSON SOTO H | Abogado****Email sotocardenasabogados@gmail.com****Contacto 3182201972**



Banco Agrario de Colombia

CONSIGNACIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES

DEPÓSITOS JUDICIALES



GIRO JUDICIAL

FECHA DE CONSIGNACIÓN AÑO MES DÍA 20 23 04 19			OFICINA DE ORIGEN O RECEPTORA CÓDIGO NOMBRE OFICINA 9617 Real		NÚMERO DE OPERACIÓN 864319748		NÚMERO DE CUENTA JUDICIAL 41 00 12 04 10 08								
NOMBRE DEL JUZGADO O ENTIDAD QUE RECIBE Juzg. 5 Pequeñas causas y comp Nueva					NÚMERO DE PROCESO JUDICIAL 41 00 14 18 900 520 220 066 900										
DEMANDANTE: 1. ☐ C.C. 2. ☐ C.E.			DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3. ☒ NIT. 4. ☐ PASAPORTE			NÚMERO 901558929-0		PRIMER APELLIDO Conjunta residencial valle de San Remo			SEGUNDO APELLIDO Lina Maria			NOMBRES	
DEMANDADO: 1. ☒ C.C. 2. ☐ C.E.			DOCUMENTO DE IDENTIDAD 3. ☐ NIT. 4. ☐ PASAPORTE			NÚMERO 26 428 471		PRIMER APELLIDO Cardenas			SEGUNDO APELLIDO Gonzalez			NOMBRES Lina Maria	
CONCEPTO ☒ 1. DEPÓSITOS JUDICIALES ☐ 2. AUTORIDADES DE POLICÍA O ENTES COACTIVOS Y DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA ☐ 3. CAUCIONES (EXCARCELACIONES) ☐ 4. REMATE DE BIENES (POSTURA) ☐ 5. PRESTACIONES SOCIALES ☐ 6. CUOTA ALIMENTARIA ☐ 7. ARANCEL JUDICIAL ☐ 8. GARANTÍAS MOBILIARIAS															
DESCRIPCIÓN: Pago liquidación adicional costos de administración															
* CTA. AHORROS (DILIGENCIE ESTE CAMPO SOLO SI TIENE CUENTA DE ALIMENTOS EN EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA)						VALOR DEPÓSITO (1) \$ 830.500									
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL CONSIGNANTE Lina Maria Cardenas					C.C. O NIT No. 6 26428471		TELÉFONO 3188461971								
ESPACIO EXCLUSIVO PARA SER DILIGENCIADO POR EL BANCO															
FORMA DEL RECAUDO VALOR DEL DEPÓSITO (1) \$ 830.500															
☒ EFECTIVO ☐ CHEQUE PROPIO ☐ CHEQUE LOCAL ☐ NOTA DÉBITO ☐ AHORRO ☐ CORRIENTE															
COMISIONES (2) \$															
IVA (3) \$															
VALOR TOTAL A CONSIGNAR (1+2+3) \$ 830.500					NOMBRE DEL SOLICITANTE C.C.No. 26 428 471										

19/04/2023 10:54:36 Cajero: 1634071
Oficina: 9617 - DE REAL MEJORA
Terminal: GACET13 Operación: 232700132
Transacción: CUBROS EFECTIVO
Valor: \$830,500.00
Operación: 232700132 Y FIRMA
Nombre: CARDENAS GONZALEZ LINA MARIA

- COPIA CONSIGNANTE -

OFIX SUMINISTROS Y LOGÍSTICA SAS - NIT: 900156826-1

SB-FT-042 - MAR/16

CONSIGNACIÓN DEL CRÉDITO/ PROCESO 2022 -00669-00

Soto cardenas Abogados <sotocardenasabogados@gmail.com>

Lun 27/03/2023 5:00 PM

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

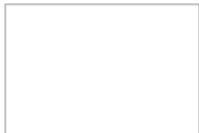
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias múltiples

Neiva Huila

Un cordial saludo,

Respetuosamente me permito presentar dentro de los términos perentorios consignación del crédito dentro del proceso de la referencia.

Cordialmente,



JOHN EDINSON SOTO H | Abogado

Email sotocardenasabogados@gmail.com

Contacto 318 2201972

Doctor
RICARDO ALFONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ QUINTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
NEIVA-HUILA.
E.S.D.

ASUNTO: CONSIGNACION- MANDAMIENTO DE PAGO ART. 442 C.G.P

REF: Proceso Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía.
Rad. 41-001-41-89-005-2022-00669-00

JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ, en mi condición de apoderado judicial de la Señora LINA MARIA CARDENAS GONZALEZ identificada con CC. 26.428.471, me permito presentar dentro del término perentorio, recibo de consignación en cumplimiento de la orden dada por este despacho mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022 que ordenó librar mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Valle de San Remo por valor de Seiscientos Dieciocho mil Veintiséis pesos M/Cte (\$ 618.026).

Ello en atención a que los términos se encontraban suspendidos, y que su despacho mediante auto de fecha 16 de marzo de 2022 resolvió las excepciones previas ordenando continuar con el proceso.

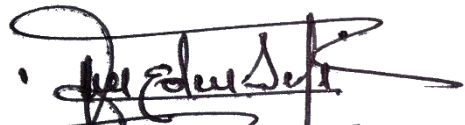
Lo anterior para que sea anexada a la solicitud de liquidación del crédito realizada a su autoridad el día 13 de marzo de 2023 y con ello se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación.

ANEXOS

- Consignación del valor ordenado en el mandamiento de pago a favor del Conjunto Residencial Valle De San Remo.

Recibiré notificación al correo Electrónico sotocardenasabogados@gmail.com; //Cel. 3182201972 / 3154117337.

Atentamente,



JOHN EDINSON SOTO HERNANDEZ
CC. 93.128.208 del Espinal Tolima
T P 181133 CSJ.

BANCO DAVIVIENDA

Recaudo Empresarial

Fecha: 27/03/2023 Hora: 16:07:49
Jornada: Normal
Oficina: 760
Terminal: CJ0760W706
Usuario: A69

DATOS DEL CONVENIO

Nombre del Convenio:
RECAUDO CONJUNTO RESIDENCIAL VAL
Cuenta Convenio: *****6756
Código Convenio: 1455054
No. de Referencia 1:

20
Forma de Pago: Efectivo
Vr. Total: \$618.100.00
Costo Transacción: \$.00
No. Transacción: 571984

Quien realiza la transacción
Tipo Id: CC
No Id: 26428471

Transacción exitosa en línea

Por favor verifique que la
información impresa es correcta.